REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00883
Solicitud núm.: 2025-R0723099
Recurrente: Comercial Don Pedro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3698

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Don Pedro, SRL., en contra de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00176 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I.Trámites del recurso

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00883
Solicitud núm.: 2025-R0723099
Recurrente: Comercial Don Pedro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. Yara [redacted], abogada constituida de la entidad Comercial Don Pedro, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la referida Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. En fecha 4 de agosto de 2023 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00299 rechazando el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Comercial Don Pedro, SRL., la cual inconforme,

interpuso un recurso de revisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en las referidas atribuciones la sentencia de revisión núm. 0030-03-2025-SSEN-00176 de fecha 14 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2024, por la sociedad COMERCIAL DON PEDRO, SRL., contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00299, de fecha los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III.Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano (que establece el *actori incumbit probatio*) la obligación de probar el hecho generador del acto administrativo de determinación tributaria le corresponde a la Administración tributaria, no

teniendo el contribuyente que hacer prueba contraria sobre eso, como incorrectamente ha entendido el tribunal *a quo*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Sobre el defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que u*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de*

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. Al hilo de lo anterior, el enunciado artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- E*l memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

11. En la especie, se verifica que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto de alguacil núm. 312/2025 de fecha 24 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, notificado a su domicilio ubicado en "la avenida México núm.48, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, entregado personalmente a [redacted], quien dijo ser "empleado" y tener calidad para para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó memorial de defensa en fecha 30 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del presente recurso de casación, procede que esta Corte libre acta de que, hasta el momento de la deliberación, no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, por lo que los incidentes en él formulados no serán valorados.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00883
Solicitud núm.: 2025-R0723099
Recurrente: Comercial Don Pedro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

14. En su memorial de casación, la parte recurrente establece que el presente recurso se reviste de interés casacional en la medida en que, de la sentencia impugnada, los jueces del tribunal del fondo incurren en una falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, en subversión de la carga probatoria, incidiendo en un vicio *in procedendo*, es decir, un vicio de actividad atribuible al juez de la causa al momento de emitir el fallo.

15. En ese sentido, previo al análisis del alegato de admisibilidad propuesto por la recurrente, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, considerando sexto.

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

17. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Igualmente, **existe el interés casacional presunto** aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

18. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 14 de julio de 2025.

21. En contexto, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces, cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional

suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que, este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

26. En la especie, la entidad Comercial Don Pedro, SRL., sostiene que el tribunal *a quo*, previo a emitir la sentencia de revisión impugnada, incurrió en un error o vicio de actividad al subvertir la carga de la prueba en violación a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, lo que conforma un vicio de actividad del juzgador cometido al momento de emitirse el fallo atacado respecto de una norma que es inherente a los jueces y no a las pretensiones de las partes.

27. En efecto, la aplicación de la regla de la carga de la prueba es un razonamiento hecho por el juzgador en el momento mismo de emitir su fallo, después de haberse instruido totalmente el proceso de que se trate. Esto sucede normalmente en ausencia de haberse requerido a las partes para que se pronuncien sobre dicha situación. En ese sentido, al constituir la violación a dicha reglas (sobre la carga de prueba) la transgresión a una norma inherente al juez, procede su conocimiento sin el filtro que supone el interés casacional por tratarse de un "error in procedendo" (vicio de actividad).

28. En ese sentido, de la lectura del memorial se advierte que la recurrente en su único medio de casación propone una violación a la garantía de la tutela judicial efectiva e inversión ilícita de la carga probatoria sobrevenidas del fallo impugnado; vicios, que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelve un interés casacional presunto.

29. Para apuntalar el agravio expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"… 32. De allí que en el proceso contencioso administrativo la Administración Pública tiene la obligación de probar los hechos y situaciones que fundamentan el contenido de sus actos desfavorables o de gravámenes, a pena de que, de no cumplir con esta regla procesal (que deriva del art. 1315 del Código Civil), su actuación habrá de ser declarada nula de pleno derecho. (…). En la especie, esto fue abiertamente desconocido por el tribunal a-quo, toda vez que la entidad COMERCIAL DON PEDRO, [redacted]. aportó todas las documentaciones requeridas para demostrar las operaciones que le señalaron y no obstante respondió a pagar acogiéndose a la amnistía, con la cual dejaron un periodo fuera de la misma. 34. Sin embargo, esto fue abiertamente desatendido por el tribunal a quo, ya que dispuso el rechazamiento del recurso contencioso-tributario de COMERCIAL DON PEDRO, [redacted]. de insuficiencia de prueba para desmontar el acto de la Administración tributaria. Es decir, que aun cuando la DGII y EL PROCURADOR no

depositaron escrito de defensa, consecuentemente, no probaron que, de COMERCIAL DON PEDRO, S.R.L., incurrió en las omisiones señaladas. Ese fue el fallo del tribunal a-quo, el cual puede apreciarse con la simple lectura de la misma sentencia. 35. Lógicamente, sus señorías, ante la no acreditación del hecho generador por parte de la DGII, de cometer la falta de aprobar una amnistía dejando un periodo fuera y, consecuentemente, no reconoció ante el tribunal la omisión cometida en vez de ajustar dicho periodo por ser el único pendiente en cuanto a la resolución recurrida COMERCIAL DON PEDRO, [redacted]. en ese, lo correspondiente era la anulación del acto administrativo y ajuste del periodo para aplicar dicho pago. Sin embargo, esto fue ignorado por el tribunal a-quo, bajo el absurdo argumento de que COMERCIAL DON PEDRO, [redacted]. para determinar que lo sostenido por la Administración no corresponde a la realidad. Esto alegando improcedente el recurso por no valorar debidamente los argumentos presentados, ni aplicar correctamente las disposiciones legales relativas a las cuales de revisión prevista en el artículo 38 de la Ley núm. 1494. Por tanto, resulta obvio que el pensamiento del tribunal a-quo implica, en sus efectos, una antijurídica subversión de la carga probatoria y vulneración flagrante del derecho a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la recurrente, ya que liberó a la DGII de su obligación legal de haber cumplido con el debido procedimiento. En efecto, esta línea de consideración del tribunal a-quo constituye una falsa interpretación y una indebida aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano" (sic).

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00883
Solicitud núm.: 2025-R0723099
Recurrente: Comercial Don Pedro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

"(…) 5. La recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la audiencia de fecha 31 de marzo de 2025, solicita que el presente recurso de revisión sea declarada la inadmisibilidad por violación al artículo 170 del código tributario, la inadmisibilidad, por adolecer de las formalidades contenidas en los artículos 167 y 168 en segundo lugar que sea declarada la improcedencia por en los requisitos contenidos en el artículo 168 del código tributario, y que no acoja alguno de esos medios planteados, el referido recurso de revisión, por no configurarse en la especie ninguna de las actividades establecidas,'. conclusiones a los que se adhirió igualmente la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. … 7. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. (…) 10. En ese orden de ideas, del estudio de la instancia que introduce el recurso de revisión objeto de análisis, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido constatar que el recurso interpuesto no se ajusta a ninguna de las causales de admisión exigidas por el artículo 38 de la Ley 1494 anteriormente citados, toda vez que la sociedad COMERCIAL DON PEDRO, SRL., únicamente solicita al tribunal que se rechace parcialmente la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00299, de fecha los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conocer nuevamente el fondo del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de marzo del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); sin embargo, se evidencia que el presente recurso de revisión no encaja con ninguna de las causales de revisión, en los

presupuestos de admisibilidad que a tal efecto dispone la normativa aplicable a la especie, en esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2024, por la sociedad COMERCIAL DON PEDRO, SRL., por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, …" (sic).

31. A manera de presupuesto, resulta importante señalar que los jueces del tribunal *a quo* se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario y mediante el cual la ahora recurrente en casación pretendía, conforme se describe de la decisión impugnada, el rechazo parcial de la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00299 de fecha 4 de agosto de 2023 que, a su vez, rechazó el recurso contencioso tributario por ella interpuesto por insuficiencia probatoria.

32. En esas atenciones, esta Tercera Sala advierte que el medio de casación examinado a consecuencia de la interposición del presente recurso deviene inadmisible por el hecho de que el agravio presentado por la recurrente en el memorial no contempla, enuncia ni desarrolla en modo alguno vicios dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues, se limita a esbozar alegatos, motivaciones y transcripciones doctrinales de las que sustenta asuntos de fondo. Es decir, sin que en ningún caso la entidad Comercial Don Pedro, SRL., precise la manera en que el tribunal *a quo* incurre en el medio de casación denunciando.

33. En ese sentido, ha sido sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo,* ***se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada****, o es extraño a las partes en la instancia en casación;* ***de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada****, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[2].

34. A este punto se precisa indicar que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no son examinados los hechos de la causa ni las pretensiones de las partes en la medida en que no fuera comprobable, con certeza, un vicio de actividad a ellos atribuible, puesto que el objeto de esta vía extraordinaria es el análisis de la decisión atacada de si ha sido bien o mal aplicada la regla de derecho.

35. En ese tenor, del medio de casación, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita que la sentencia impugnada sea revocada, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0592, 31 de mayo 2023.

relacionados con el fondo del proceso sin que exista desarrollo alguno del medio de casación en el que justifica la anulación del fallo *a quo*.

36. Lo anterior, provoca que el agravio invocado en el recurso de casación que nos ocupa pueda considerarse que no ha sido dirigido al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa, por lo que **el mencionado medio de casación resulta inoperante**, razón por la que procede declararlo inadmisible. Sin embargo, por tratarse de una inadmisibilidad que no entraña, en puridad, una circunstancia atinente a la tramitación del recurso procede declarar su rechazo y no su inadmisibilidad[3]; en consecuencia, procede rechaza el presente recurso casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] PERDIDRAU, André, "La practique des arrêts civils de la Cour de Cassation: príncipes et méthodes de redaction", Litec, 1993, pág. 195.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00883
Solicitud núm.: 2025-R0723099
Recurrente: Comercial Don Pedro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Don Pedro, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00176 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.